

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

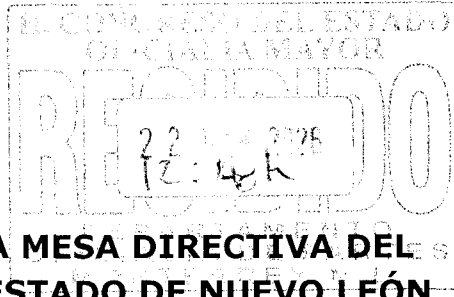
PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 49 Y 54 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESO PERMANENTE A AGUA POTABLE LIMPIA Y FRESCA AL ANIMAL PREVIO O DURANTE SUS JORNADAS DE TRABAJO Y JORNADA EXCESIVA DE TRABAJO.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 24 de Junio de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforman la fracción I del artículo 49 y el tercer párrafo del artículo 54 de la Ley de Protección y Bienestar animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y bienestar animal constituye una obligación ética y jurídica que ha evolucionado de manera progresiva en el ordenamiento jurídico mexicano, reconociendo la necesidad de garantizar condiciones dignas para los animales utilizados en distintas actividades humanas. En ese sentido, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León establece diversas obligaciones dirigidas a prevenir actos de maltrato y salvaguardar la salud e integridad de los animales domésticos utilizados en actividades de carga, tiro o monta.

Actualmente, el artículo 48 de la Ley contempla la obligación de evitar jornadas excesivas de trabajo sin periodos de descanso; sin embargo, el texto vigente no establece parámetros objetivos que permitan determinar con claridad cuándo una jornada debe considerarse excesiva ni cuáles son las condiciones mínimas que deben garantizarse durante el desarrollo de dichas actividades. La ausencia de criterios específicos dificulta la aplicación uniforme de la norma y limita la posibilidad de supervisión efectiva por parte de las autoridades competentes.

En la práctica, los animales domésticos utilizados en actividades de carga, tiro o monta son frecuentemente expuestos a largas jornadas de esfuerzo físico continuo, altas temperaturas, exposición directa al sol y condiciones climáticas adversas que pueden comprometer seriamente su salud y bienestar. Estas circunstancias generan riesgos como deshidratación, estrés térmico, agotamiento físico, lesiones musculares, afectaciones cardiovasculares y colapsos derivados del calor extremo.

La necesidad de establecer límites claros y razonables encuentra sustento en experiencias regulatorias nacionales e internacionales. En jurisdicciones como la Ciudad de Nueva York y el Distrito de Columbia, en los Estados Unidos de América, existen disposiciones que limitan las horas de trabajo de caballos utilizados en actividades urbanas y restringen su utilización cuando las temperaturas ambientales superan determinados parámetros, reconociendo los efectos nocivos que el calor extremo puede producir en los equinos sometidos a esfuerzo físico.

Asimismo, diversas regulaciones comparadas establecen límites máximos de jornada de entre ocho y nueve horas dentro de un periodo de

veinticuatro horas, acompañados de descansos obligatorios y acceso permanente a agua potable. Dichos parámetros responden a criterios de bienestar animal y fisiología equina orientados a prevenir fatiga acumulativa, lesiones y deterioro progresivo de la salud del animal.

En el caso de Nuevo León, las condiciones climáticas extremas registradas durante gran parte del año justifican plenamente la necesidad de incorporar medidas específicas de protección. Temperaturas iguales o superiores a treinta y cinco grados centígrados representan un riesgo considerable para animales sometidos a actividades físicas prolongadas, particularmente cuando dichas actividades se desarrollan sobre superficies asfaltadas o bajo exposición directa al sol.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer el contenido del artículo 48 de la Ley, incorporando parámetros objetivos para identificar jornadas excesivas de trabajo, estableciendo un límite máximo de cuatro horas continuas sin descanso y de ocho horas totales dentro de un periodo de veinticuatro horas para animales domésticos utilizados en actividades de carga, tiro o monta. Asimismo, se establece la obligación de garantizar durante los periodos de descanso acceso permanente a agua potable, así como espacios adecuados con sombra natural o artificial, ventilación suficiente y protección contra condiciones climáticas adversas.

De igual manera, se incorpora la obligación de suspender de manera inmediata las actividades cuando la temperatura ambiente, medida a la sombra, sea igual o superior a treinta y cinco grados centígrados, o cuando las condiciones meteorológicas representen un riesgo para la salud e integridad del animal. Con ello se dota a la norma de elementos

claros, objetivos y verificables que permitan una protección más efectiva de los animales y una mejor aplicación por parte de las autoridades competentes.

Con esta reforma, el Estado de Nuevo León avanza hacia un marco normativo más claro y eficaz en materia de bienestar animal, armonizando la legislación local con estándares contemporáneos de protección y reforzando el deber de garantizar condiciones dignas para los animales utilizados en actividades de carga, tiro o monta.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman la fracción I del artículo 49 y el tercer párrafo del artículo 54 de la Ley de Protección y Bienestar animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

...

I. Otorgar agua **potable** y alimento al animal previo o durante sus periodos de trabajo, en cantidad y calidad adecuadas **conforme a su especie, edad, condición física y tipo de** actividad, **garantizando en todo momento el acceso permanente a agua potable limpia y fresca**, evitando riesgos a la salud y jornadas excesivas de trabajo sin periodos de descanso;

Para efectos de la presente fracción, se entenderá por jornada excesiva aquella en la que los animales utilizados en actividades de carga, tiro o monta desempeñen labores por más de cuatro horas continuas sin descanso o excedan de ocho horas totales dentro de un periodo de veinticuatro horas. Durante los periodos de descanso deberá garantizarse su permanencia en espacios adecuados con sombra natural o artificial, ventilación suficiente y protección contra la exposición directa al sol y demás condiciones climáticas adversas. Asimismo, las actividades deberán suspenderse de manera inmediata cuando la temperatura ambiente, medida a la sombra, sea igual o superior a treinta y cinco grados centígrados (35°C), o cuando las condiciones meteorológicas representen riesgo para su salud e integridad.

II. a IV. ...

Artículo 54. ...

...

Al final de la jornada de trabajo, **la cual no deberá exceder de cuatro horas continuas sin descanso ni de ocho horas totales dentro de un periodo de veinticuatro horas**, se deberán dar los cuidados propios de la especie, tales como el enfriamiento, baño, limpia y/o cepillado de los animales, para el retiro de los restos de tierra, lodo, sudor o cualquier suciedad que pueda ocasionar molestia o lastime al animal.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 22 de junio de 2026



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción I del artículo 49 y el tercer párrafo del artículo 54 de la Ley de Protección y Bienestar animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León.

